

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de **Velez**, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### NUMERO 5.º

#### CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Tarifa núm. 3.º para la industria satril y manufacturera, aplicable á las matrículas y repartimientos que han de formarse y regir desde 1.º de Enero de 1853.

(CONTINUACION.)

Fábricas de loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases. Rs. von.

- (A.) Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado. 1600
- A.) Las de vidrios verdes, planos ó huecos. 800
- (A.) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial bajo cualquiera denominacion. 300
- Fábricas de yeso y cal: en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno. 140
- En las demas capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4000 vecinos por cada horno. 100
- En los demas pueblos por cada horno. 52

Nota 1.ª A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillos, que no trabajan para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota señalada.

2.ª La cuota marcada á cada horno de las fábricas de loza y demás que se expresan en esta seccion, es exigible aunque solo esten en ejercicio una parte del año.

#### Fábricas de jabon y cola.

Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponde segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de dos reales por cada arroba.

Las fábricas de cola de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de un real por arroba de la cabida de cada caldera.

#### Fábricas de aguardiente.

- (A.) Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó mas meses. 2000
- (A.) Id. las que solo funcionan menos de seis meses y mas de cuatro. 1200

- (A.) Id. las de cuatro meses y mas de dos. 500
- (A.) Id. las de dos meses ó menos. 200

#### Fábricas de licores, jarabes y cerveza.

- (A.) Fabricantes de licores: pagarán la cuota que marca la quinta clase de la tarifa primera á los tenderos que venden licores al por menor, con quienes se agremiarán.
- (A.) Fabricantes de jarabes: pagarán la cuota que señala la tarifa primera á las industrias de la sexta clase.
- (A.) Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 12 rs. por arroba de la cabida de cada caldera.

#### Fábricas de papel.

- Las de papel continuo: por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila, llamada á la holandesa, ó bien para otros usos. 1000
- Las de papel florete medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. 200
- Las de papel comun blanco ó de color para embalar, cada tina. 160
- Las de papel de estraza, por cada tina. 100
- (A.) Fábricas en que se estampa ó pinta el papel para adorno de habitaciones, cada fábrica. 600
- (A.) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. 100
- (A.) Fábricas en que se hacen cartones. 100

#### Otras fábricas.

- Las de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones: por cada máquina ó cilindro movido por vapor, agua ó caballería. 160
- Idem movida por persona. 32
- (A.) Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor, agua ó caballerías. 180
- (A.) Los mismos establecimientos movidos por personas, por cada piedra ó aparato. 90
- Fábricas en que se sierra mormol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras. 320
- Las de serrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras. 320

Nota. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de maderas, si lo son.

- (A.) Fábricas de abanicos: pagarán la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase quinta á los tenderos de abanicos, con quienes se agremiarán.

(A.) Fábricas de hules y encerados.	300
Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa	20
(A.) Fábricas de tapones de corcho.	200
(A.) Fábricas de pasta para sopa y sémola: en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica.	800
En las demás capitales de provincia.	400
En las demás poblaciones.	120
<i>Nota. 1.ª</i> El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite a vender solamente por mayor, pagará la cuota de 400 rs. sea cualquiera la población ó punto en que tengan la fábrica.	
<i>2.ª</i> El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará además por cada piedra.	
(A.) Fábricas de almidón y otras féculas:	
En las capitales de provincia.	100
En los demás pueblos.	40
(A.) Fábricas de manteca fresca de vacas.	300
(A.) Idem de salaon de manteca de vacas.	400
(A.) Fábricas de fieltro de lana, pelo ó castor, para sombreros ú otros usos.	160
<i>Nota.</i> Si en el mismo local, fábrica, ó en otro separado, se hacen y venden Sombreros, pagarán además la cuota de tiendas de sombrerería, según la tarifa 1.ª	
Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina.	160
(A.) Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas.	100
<i>Nota.</i> Si en el mismo local fábrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán además la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 1.ª, clase quinta, con quienes se agrimirán por este concepto.	
(A.) Ingenios para la elaboración de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor.	600
(A.) Los mismos movidos por caballería.	300
<i>Nota.</i> Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota que marca la tarifa 1.ª á los refritadores.	
(A.) Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios.	1.520
(A.) Idem en que se ocupe menor número.	600
(A.) Fábricas en que se hacen coronas para los telares de cintas.	80
(A.) Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros usos semejantes.	380
Fábricas de hilado de goma:	
Cada máquina movida por vapor, agua ó caballería.	240
Idem movida por persona	40
Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados a la Jacquard: por cada máquina ó aparato.	20
Fábricas de telas metálicas: cada telar.	40

(A.) Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó de paja.	60
Fábricas de moler campeche y drogas: cada máquina ó aparato movido por vapor, agua ó caballerías.	100
Las mismas máquinas movidas por personas, cada una.	32
Fábricas de cortar botones: por cada máquina.	130
(A.) Fábricas de botones y hornillas:	
De metal, excepto plomo ó estaño.	200
De plomo ó estaño.	160
De hueso ó pasta.	160
<i>Nota.</i> Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hornillas expresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.	
(A.) Fábricas de bujías esteáricas, cera vegetal y las de esperma.	1.000
(A.) Las de velas de sebo.	160
(A.) Las de náipes, cualquiera que sea su calidad.	1.000
(A.) Las de pez, incienso ó mirra.	100

## NOTA.

Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente excepto en los casos que a continuación se expresan:

1.º El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva a ocupar sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que corresponde a prorata, dando aviso á la Administración, del día en que lo verifica.

2.º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier periodo del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la Administración, quedará libre de la cuota correspondiente a prorata.

3.º No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que como la filatura de la seda, la fabricación de aguadiente u otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.

4.º La suspensión forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdicción judicial, incendio, inundación hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposición de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundición. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere que estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

5.º No será abonable la suspensión que aunque proceda de estas causas, no llegue al tiempo de tres meses, ni la que aunque pase de este término, proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, transmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paralización de ventas ni otra que pueda alegarse.

6.º El fabricante al presentar su relación para la matrícula podrá designar, sin embargo, los hornos, calderas, fogones, hilanderos, telares, máquinas y utensilios sujetos a la contribución, de los cuales, bajo su responsabilidad, no haya de hacer uso en todo el año. La Administración cuidará de tomar las precauciones convenientes para evitar todo abuso.

7.º Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravención á los párrafos anteriores se castigarán á tenor de lo prevenido en el artículo 47 de la ley.

Madrid 20 de Octubre de 1852. — Juan Bravo Murillo

## NUMERO 4.º

*Reformas que se hacen en la tabla de exenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio que está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.*

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

*Exencion 2.ª, regla 2.ª* No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnización de la parte de negocios criminales que despachen gozará una rebaja ó exencion en endida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una de los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

*Exencion 2.ª, regla 2.ª* No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnización de la parte de negocios criminales que despachen gozará una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia, participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como

el caso anterior, disfrutará proporcionalmente de este alivio todos los que en ellos se distribuyan los citados negocios criminales. A los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiere uno solo.

**Exención 2.<sup>a</sup>, regla 3.<sup>a</sup>** En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en otro ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la exención, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.<sup>a</sup>

**Exención 4.<sup>a</sup>** Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de producción y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, ó en que ordinariamente se vendan las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demás frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien y por los ganados que crían, siempre que también lo ejecuten en el punto de la producción ó en los mercados de otros pueblos.

Es extensiva la exención por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrio y lanar.

**Exención 5.<sup>a</sup>** Los criadores de ganados de todas clases.

**Exención 6.<sup>a</sup>** Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cinco á arrobos de vino de su propia cosecha para la fabricación de aguardientes.

**Exención 8.<sup>a</sup>** Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

**Exención 9.<sup>a</sup>** Las carretas de bueyes.

**Exención 13.** Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

**Exención 16.** Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

**Exención 20.** Los dependientes de casas de comercio ó otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

**Exención 22.** Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad más que un solo telar; los hilanderos y cardadores de algodón con menos de ciento cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cañamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan más que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con ruca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por piezas en los talleres ó tiendas de personas de su profesión ó en sus propias habitaciones, sin oficiales ni aprendices, ni muestras a la puerta ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la mujer ni los hijos que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.

**Exención 23.** Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de

en el caso anterior, disfrutarán cuatro de este alivio todos los que en ellos se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos Juzgados no hubiese más que un escribano, se le rebajará una parte de su cuota y lo mismo se observará con respecto á los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales, rebajándose una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

**Exención 2.<sup>a</sup>, regla 3.<sup>a</sup>** En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en otro ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la exención, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.<sup>a</sup>. Si en la residencia del Juzgado hubiese solo dos abogados, la exención alcanzará a uno solo.

**Exención 4.<sup>a</sup>** Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de producción, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demás frutos de las tierras que les pertenezcan ó cultiven, y por los ganados que crían, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la producción, ó en los mercados de los pueblos inmediatos como queda expresado.

Es extensiva la exención por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar ó mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrio y lanar.

Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de sus tierras y por sus maderas de construcción con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdicción estén situadas.

**Exención 5.<sup>a</sup>** Los criadores de ganada de todas clases, considerándose como tales los que en labranza proporcionada tengan reses de vientre, y no los que lo compran para engordar ó beneficiar.

**Exención 6.<sup>a</sup>** Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo, ó cinco arrobos de vino de su propia cosecha para la fabricación de aguardiente.

**Exención 8.<sup>a</sup>** Los carros destinados á usos de la agricultura propios ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

**Exención 9.<sup>a</sup>** Las carretas de bueyes destinadas á usos de la agricultura propios ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

**Exención 13.** Los pescadores aunque lo sean con barco propio por el ejercicio de la pesca y por la venta del pescado, en los barcos, caletas ó playas. También se exceptúan las asociaciones de barqueros, ó sea de matrículas de marja que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

**Exención 16.** Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta, cuando no sean los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

**Exención 20.** Los empleados de las clases que perciben su haber del estado y los empleados y dependientes de bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten sus servicios en el escritorio de sus principales, ó en el local donde se halla establecida la industria. No alcanza la excepción al que esté al frente de sucursales, agencias ó otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como responsable ó comisionado.

**Exención 22.** 1.<sup>o</sup> Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesión cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribución industrial.

2.<sup>o</sup> Los oficiales de sastrería y zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra a la puerta y sin aprendices, no contando como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en su trabajo.

3.<sup>o</sup> Los que teniendo un solo telar tejan exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo.

4.<sup>o</sup> Los tejedores que trabajan en sus casas a jornal ó á un tanto por pieza, siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa reconozca la obligación de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

**Exención 23.** Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de

cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores y embaldosadores, los canteros y rejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilan de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

Se adiciona á la tabla de exenciones.

Se adiciona á la tabla de exenciones.

cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soladores ó embaldosadores, canteros y rejadores; los aserradores, cocheros ó lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, las cardadoras á mano ó hilanderas con rueca ó torno de menos de diez husos, los limpiabotas ambulantes ó en portales, los enfermeros, y los intérpretes jurados cerca de los Tribunales.

**Exencion 25.** Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

Las sociedades que se dediquen exclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos publicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados.

Pero si unas y otras sociedades tienen señalada á sus directores ó gerentes alguna retribucion proporcional á la importancia de sus operaciones, estos pagaran como agentes ó administradores el 6 por 100 á tenor de la tarifa núm. 2.<sup>o</sup>

**Exencion 26.** Las cajas de ahorros y montes de piedad establecidos con Real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en prestamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se repartan los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se consideraran como sociedades anónimas dedicadas á descuentos, y pagaran lo que corresponda segun la tarifa 2.<sup>a</sup>

Madrid 20 de Octubre de 1832.—Juan Bravo Murillo.

## NUMERO 3.<sup>o</sup>

*Alteraciones que se hacen en el Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1850 relativo á la contribucion industrial y de comercio.*

Articulos del Real decreto citado

### Artículo 3.<sup>o</sup>

La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el núm. 1.<sup>o</sup>, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas números 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>

Estos derechos podran ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirá el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matriculas y de cobranza.

### Artículo 7.<sup>o</sup>

El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.<sup>o</sup>, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la tarifa 1.<sup>a</sup> ó como comerciante de los comprendidos en la 2.<sup>a</sup>, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren, deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.<sup>o</sup>, se exigiran por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

### Artículo 3.<sup>o</sup>

La contribucion industrial se compone de cuotas establecidas sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el número 1.<sup>o</sup>; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas, números 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>

Estas cuotas podran ser recargadas con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se podrá exigir hasta el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matriculas y de cobranza. La diferencia que puede haber entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y en el que los mismos contrataen este servicio, se exigirá de menos á los contribuyentes.

### Artículo 7.<sup>o</sup>

El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.<sup>o</sup>, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la tarifa número 2.<sup>o</sup>, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma poblacion, en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ó efectos de su comercio, con tal de que no tengan mas de un almacén abierto para la venta al público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa número 1.<sup>o</sup>, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 4.<sup>o</sup> se exigiran por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas, salvas las prevenciones expresadas en ellas.

(Se continuará.)